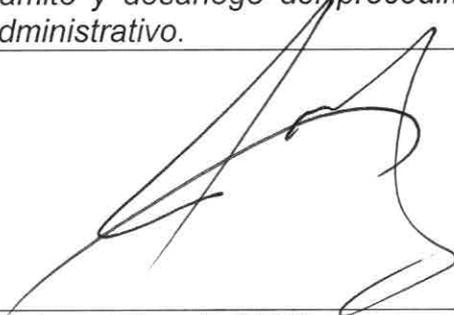




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 509/2018/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

XALAPA - MAGISTRADO:
ENRÍQUEZ, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
VERACRUZ DE GUTIÉRREZ.
IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho dictada por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el veinte de agosto del presente año ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por el Secretario de Salud en el Estado de Veracruz y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz,

mediante la cual desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución número 1730208736OE09207RS, dictada por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud del Estado de Veracruz en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

1.2 Con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por razón de turno correspondió conocer de la misma a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente año radicó el expediente número 509/2018/3ª-II, en el que además ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días hábiles a partir de que fueran legalmente notificadas, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, admitiéndose de igual forma las pruebas ofrecidas por el actor.

1.3 Una vez realizada la contestación de demanda por parte de las autoridades llamadas a juicio con el carácter de demandadas, esta Sala Unitaria mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, tuvo por admitidas las referidas contestaciones de demanda, en virtud de haber sido realizadas en tiempo y forma; por lo que al así permitirlo el estado de autos, se fijaron las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en los numerales 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

1.4 Llegado el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron y recibieron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo se procedió a escuchar los alegatos por estas formulados, y debido a que no existía cuestión incidental que atender, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del



Código de la materia, se turnaron los autos del presente juicio a resolver, lo cual se realiza por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de un acto administrativo dictado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, el cual el actor consideró afectaba sus derechos particulares.

3.1 Forma.

La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; por lo que si el actor fue notificado de la resolución impugnada el día nueve de julio del año dos mil dieciocho, tal y como se advierte del citatorio e instructivo de notificación ofrecidos como prueba por el mismo¹, se desprende que la citada notificación surtió sus efectos el día diez del citado mes y año indicados, por lo que el término para la interposición del juicio respectivo inició el día once de julio de esta anualidad.

Es preciso señalar que del dieciséis de julio al tres de agosto del presente año, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa gozó de su primer periodo vacacional, por lo que se suspendió el plazo para el computo de los días que el actor tenía para presentar su demanda, reanudándose los mismos el día seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que si la demanda fue presentada el día veinte de agosto de esta anualidad, se estima que la misma fue oportuna en su presentación.

3.3 Legitimación.

A juicio de esta Sala Unitaria, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en términos de lo que dispone el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se considera que a la misma le asiste un interés jurídico respecto del acto en esta vía impugna, ya que el mismo derivó de un recurso de inconformidad que fuera interpuesto por el hoy actor y respecto del cual no obtuvo resolución favorable a sus pretensiones, tal y como se advierte del contenido de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Secretario de Salud y Director de Servicios de Salud de Veracruz².

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron a presente juicio por conducto de la Directora Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, quien acreditó su personalidad con copia

¹ Visibles a fojas 12 y 13 de autos.

² Visible a fojas 15-19 de autos.



certificada del nombramiento y designación expedida a su favor³; documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno y permiten a esta Sala concluir que la compareciente cuenta con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio en el carácter que se ostenta, al contar con la representación legal de las autoridades en cuyo nombre actúa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 fracciones XXV, XXVI y XXXIV del Reglamento Interior de Servicios de Salud.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, en el presente asunto la autoridad demandada hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a la inexistencia del acto impugnado en virtud de que a su parecer el actor no exhibió las documentales consistentes en el expediente 016/2017 así como los oficios 17301208736OE09207RS y SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1575/2018, sin embargo tal causal resulta inatendible en el presente asunto, toda vez que mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del presente año el hoy actor exhibió los documentos de referencia, cuya recepción se acordó favorable mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, de ahí lo inatendible de la causal invocada, por lo que al no advertirse diversa causal que pueda surtir en el presente asunto, se procederá a analizar el fondo del mismo.

Por otra parte, al ser el estudio de las causales de improcedencia de estudio oficioso, esta Sala Unitaria advierte que la parte actora señaló como autoridad demandada al Director de

³ Visibles a foja 113-115 de autos

Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud del Estado de Veracruz, sin embargo del análisis del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la misma fue dictada por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, de ahí que a la autoridad nombrada en primer término no le asista el carácter de demandada en términos a lo que dispone el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; por lo que lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad en virtud de surtirse en la especie la causal prevista en el artículo 289 fracción XIII del código de la materia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que fue indebido el desechamiento del recurso de inconformidad realizado mediante la resolución impugnada por parte de la demandada, toda vez que a su parecer este sí fue presentado ante la autoridad que debía conocer del mismo, es decir la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y no como lo estimó la autoridad llamada a juicio, considerando de igual forma que fue indebido por parte de la demandada no entrar al estudio del fondo del asunto, del cual se advertía que en la diligencia de verificación sanitaria a su establecimiento se violentó lo previsto en el artículo 401 de la Ley General de Salud, al no requerir al hoy accionante para que realizara la designación de testigos que prevé el citado numeral, además de que la multa que le fuera impuesta contravino lo dispuesto en el artículo 418 de la referida Ley, al no tomar en cuenta los daños producidos en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, sus condiciones socio-económicas, reincidencia y beneficio obtenido, de ahí que estimara que dicha resolución carecía de la debida fundamentación y motivación en su perjuicio.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, se encontró apegada a derecho.

4.2.2 En su caso, determinar si en virtud del desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, fue adecuada la omisión de analizar el fondo del asunto por parte de la autoridad demandada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos derivados de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y de las defensas realizadas por la autoridad demandada, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación y defensas hechas valer, en la forma y orden que fueran delimitados en el apartado denominado problemas jurídicos a resolver; máxime que no existe disposición legal en el código de la materia que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”⁴

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1.- DOCUMENTAL, “Consistente en el instructivo de notificación de fecha 9 de julio del año en curso y resolución de fecha 2 de mayo del año 2018, derivada del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1575/2018”, misma que se encuentra agregada de la foja 13-19 de autos.</p> <p>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, “Consistente en todo aquello que se derive de lo actuado en el expediente No 016/2017 y oficio No 17301208736OE09207RS y Oficio.-SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1575/2018, que beneficie a los intereses del suscrito”, respecto de esta probanza, por auto de veintiuno de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora para que exhibiera copias certificadas de la misma y por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por no ofrecida la probanza consistente en el oficio número SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1575/2018, y por cuanto hace al expediente número 016/2017 y oficio No 17301208736OE09207RS, se admitieron en copia simple, misma que se encuentran agregadas de foja 37-101 de autos.</p> <p>3.- DOCUMENTAL, “Consistente en el acuse original del recurso de inconformidad de fecha 4 de abril del año 2018, por parte de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz”, misma que se encuentra agregada a fojas 20-26 de autos</p> <p>4.- PRESUNCIONAL.</p>
PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.
<p>1. DOCUMENTAL, “Consistente en la certificación del nombramiento de fecha 1 de marzo de 2017, otorgado por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz”, misma que se encuentra agregada a fojas 113-115 de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL, “Consistente en la resolución de fecha 2 de mayo de 2018, notificada con fecha 9 de julio de 2018, la cual fue aportada por la parte actora, misma que hago mía en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados”, misma que se encuentra agregada a</p>

⁴ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



fojas 13-19 de autos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Fue apegada a derecho la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

La parte actora esgrimió como concepto de impugnación que fue indebido el desechamiento que por medio de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, realizara el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, respecto del recurso de inconformidad que fuera interpuesto por el accionante en contra de la diversa resolución administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios contenida en el oficio número 1730100873OE9207RS mediante la cual se le multó por incumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al giro comercial que oferta la negociación de la cual es propietario el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Al respecto es de señalarse que el concepto de impugnación hecho valer por el actor, a juicio de esta Sala Unitaria resulta infundado, lo anterior en virtud que de la resolución combatida se advierte que la autoridad demandada indicó que el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante fue presentado ante una autoridad distinta a la que dictó la resolución o acto combatido, lo que derivó en que el plazo previsto en el artículo 439 de la Ley General de Salud⁵ para su interposición transcurriera en exceso, situación que se corrobora con las constancias de autos de las cuales se

⁵ Artículo 439.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

advierte que el citado recurso de inconformidad fue presentado ante la Jurisdicción Sanitaria Numero V Xalapa, el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, tal y como se puede observar en el sello que obra plasmado en el acuse de recibo exhibido por el actor como probanza en el presente asunto⁶.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el artículo 440 de la Ley General de Salud establece que el recurso de inconformidad interpuesto contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias, debe presentarse ante la unidad administrativa que hubiese dictado la resolución o acto combatido⁷, que en el caso a estudio era la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ya que fue esta autoridad la que emitió la resolución contenida en el oficio número 1730100873OE9207RS motivo del recurso desechado por la demandada en el acto impugnado del que deriva el presente juicio; de lo anterior se desprende que la citada autoridad era ante la que debía presentarse el recurso respectivo y no la diversa Jurisdicción Sanitaria número V Xalapa, tal y como aconteció en el caso a estudio.

Al respecto resulta relevante precisar que la autoridad ante la cual se presentó de forma errónea el recurso de inconformidad denominada Jurisdicción Sanitaria número V Xalapa, de acuerdo al acto impugnado tiene su domicilio en la calle Temascalapa número veinticuatro, colonia Temascalapa de la ciudad de Banderilla, Veracruz; mientras que la autoridad emisora de la resolución que se pretendió impugnar por el accionante a través del recurso en cita y que fuera desechado por la autoridad demandada, era la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, la cual tiene su domicilio en la calle Soconusco número treinta y uno de la colonia Aguacatal de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio que era de conocimiento del actor, tal y como se advierte del oficio con número de orden 17301208736OE09207 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete⁸, además que el mismo le fuera indicado en el resolutive segundo de la resolución contenida en el oficio número

⁶ Visible a foja 20 de autos.

⁷ Artículo 440.- El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

⁸ Visible a foja 37 de autos



1730100873OE9207RS; documentales que fueran exhibidas por el propio actor mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se estima que no existe justificación legal para que el mismo haya presentado el recurso que le fuera desechado en diverso domicilio y autoridad.

4.5.2 Fue adecuada la omisión de analizar el fondo del asunto por parte de la autoridad demandada, en virtud del desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

La parte actora señaló como concepto de impugnación que fue indebido por parte de la autoridad demandada el no entrar al estudio del fondo del asunto respecto de la resolución que impugnara por medio del recurso de inconformidad, en la cual según su parecer se advertía que en la diligencia de verificación sanitaria a su establecimiento se violentó lo previsto en el artículo 401 de la Ley General de Salud al no requerir al hoy accionante para que realizara la designación de testigos que prevé el citado numeral, además de que la multa que le fuera impuesta contravino lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley en comento, al no tomarse en cuenta los daños producidos en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, sus condiciones socio-económicas, reincidencia y beneficio obtenido.

Sobre el particular es de señalarse que dicho concepto de impugnación se estima inoperante, ya que ciertamente al desecharse el recurso de inconformidad por parte de la autoridad demandada en virtud de haberse presentado ante una autoridad diversa a la emisora del acto y de forma extemporánea para esta última, la autoridad demandada no tenía la obligación legal de analizar el fondo del asunto; se reitera lo anterior, en virtud que al haberse desechado de forma justificada con motivo de la extemporaneidad en la presentación del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número 1730100873OE9207RS, mediante la cual se le impuso una multa al actor por incumplir con diversas disposiciones en materia sanitaria, dicho desechamiento traía aparejada la imposibilidad de estudiar las posibles irregularidades que el actor adujo se cometieron dentro del procedimiento que culminara en la resolución antes señalada, de ahí

que el concepto de impugnación aducido por el accionante resulte inoperante.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la validez del acto impugnado, consistente en resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en virtud de cumplir con los requisitos de validez que señala el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, los efectos del fallo que en este acto se emite es sobreseer el p juicio contencioso administrativo 509/2018/3ª-II respecto de la autoridad demandada denominada Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la citada autoridad el acto impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho dictada por el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, en virtud de las consideraciones y razonamientos expresados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad denominada Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS